



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00727-2019-PC/TC
ÁNCASH
NORA ELIANA HUERTAS
MATTOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Eliana Huertas Mattos contra la resolución de fojas 238, de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, se estableció —con carácter de precedente— que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.



3. En el presente caso, la recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRT Y PE-CHIM, de fecha 25 de julio de 2014, y a la Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRT y PE-CHIM, de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que se declaró procedente la solicitud de pago por reintegro de los montos pendientes conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, así como el pago de los correspondientes incrementos del 16 %, establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, desde el mes de julio de 1994 hasta junio de 2014, monto total que asciende a S/ 68 074.24 (sesenta y ocho mil setenta y cuatro y 24/100 soles). Solicita además el pago de los intereses legales y costos del proceso.

4. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, ya que, si bien en las resoluciones administrativas antes señaladas se ha reconocido un pago a favor de la demandante, no obstante, se advierte que en la Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRT Y PE-CHIM, de fecha 25 de julio de 2014, se consigna que el pago del monto total de S/ 68 074.24 que corresponde al periodo de julio 1994 a junio de 2014 (fojas 13); mientras que en la Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRT y PE-CHIM, de fecha 31 de diciembre de 2014, se adjunta el documento denominado "Anexo 4" en el que se hace un cálculo por el periodo correspondiente de julio de 1994 hasta junio de 2013, consignándose como total el mismo monto, es decir, S/ 68 074.24 (fojas 18). Además, se puede apreciar que ambas resoluciones, a pesar de tener distintas fechas de emisión y con contenido distinto, tienen la misma denominación, esto es, "Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ANCASH-DRT Y PE-CHIM".

De otro lado, también se ha podido corroborar que en el Informe Pericial de Parte (fojas 76) se concluyó también que el monto total adeudado a la actora (entre deuda principal e intereses legales) era de S/ 68 074.24. Se señala, por ejemplo, que respecto al pago del DU 037-94 este se calcularía de julio de 1994 a mayo de 2012; sin embargo, seguidamente realiza un cálculo hasta junio de 2014. Asimismo, se consigna que por dicho concepto se debe de pagar como reintegro la cantidad de S/ 150.00 mensuales, pues considera como ingreso mensual total permanente de la actora la suma de S/ 150.00, pero de las boletas de pago de la actora que obran a fojas 84 a 87 correspondientes a los años marzo de 1996, febrero de 1997, julio de 2012, mayo y junio de 2014, y de la planilla de pagos del año 2008 al 2012 (fojas 88 a 92) se verifica que percibía por concepto de DU 037-94-PCM la suma de S/ 360.00, y también se aprecia que se les estuvo abonando los incrementos remunerativos dispuestos en DU 090-96, 073-97 y 011 99. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00727-2019-PC/TC
ÁNCASH
NORA ELIANA HUERTAS
MATTOS

- tanto, lo solicitado contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL